



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, diecinueve de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	Acción de homologación No. 10
Radicado	05-001-31-10-008-2022-00389-00
Remitente	Comisaria de Familia Comuna Cuatro Campo Valdés
Niño	JUAN ALEXANDER GUZMAN CALDERON
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 111 de 2022
Temas y subtemas	Acción de homologación-
Decisión	Homologa la decisión administrativa.

Entra el Despacho a adoptar la decisión de instancia, en aplicación del artículo 108 de la Ley 1098 de 2006, en el trámite de homologación de la Resolución Nro. No. 269 del 5 de julio de 2022.

El Apoderado del señor STIVEN ALEXIS GUZMAN MEDINA, Dr. GERMAN HERNANDO FLOR BENITEZ, dentro del término interpone recurso de homologación, a la decisión proferida por la Funcionaria Administrativa, argumentando Que:

“Se solicita se reponga la decisión contenida en la resolución No. 269 del 5 de julio de 2022. Permitir al señor ALEXIS GUZMÁN MEDINA que pueda visitar a hijo en su hijo de otras personas autoridades de manera periódica. La mencionada visita puede realizarse en los mismos términos que se estipuló en el Acta de Conciliación del día 7 de enero de 2022. Modificar la totalidad de la cuota alimentaria a pago en especie de la siguiente manera. Que la señora Beatriz Elena Gómez abuela materna. remita una lista de alimentos o utensilios para el niño JUAN ALEXANDER GUZMÁN

CALDERÓN por el valor de la cuota alimentaria al correo electrónico del señor GUZMÁN MEDINA Este se encargará comprar lo enunciado en la lista y enviarlo a dirección de domicilio indicado por la responsable de su hijo, Envío que puede ser a través de un familiar de GÓMEZ RIVERA... con un domiciliario. El costo del envío no se incluye dentro de cuota de alimentos. Dice el falló: "Es indudable que el niño tiene sus derechos vulnerados por afectación física, versión de los hechos de violencia por la madre en el hospital donde se encontraba hospitalizado, en el cual los profesionales del área de asistencial, detectaron la ocurrencia de hechos de violencia intrafamiliar en los cuales estaba en riesgo la integridad física y emocional del menor de edad JUAN ALEXANDER GUZMAN MEDINA, remitiendo el caso ante la autoridad competente. Dentro de la documentación se encuentra relación de los hechos, de los que tuvo conocimiento y que dieron lugar a la apertura del presente PARD. Como lo describe el apoderado judicial del señor ALEXIS. Y expone en este recurso." A renglón seguido dice que la trabajadora social de la universitaria recibe también versión diferente de los hechos y concluye: "frente a las diferentes versiones entregadas por la madre. se identifica riesgo en la protección y garantía de derechos del niño (sic), folio 36 de expediente. En concordancia con lo anterior. hay que reiterar que en la declaración rendida por la señora ISABELLA CALDERÓN GÓMEZ en la audiencia esta hizo mención a la situación planteada. En la mencionada audiencia. cuando se le preguntó: Usted dice que la violencia es contra usted y no contra el niño, porque hoy manifiesta que ha habido violencia contra niño" RESPUESTA, es en la manera cómo le habla la manera como lo carga y lo (SIC)... Tomado este fragmento manera de llevar a una interpretación de lo que sucedió, pero leído en su integridad una construcción incongruente que no arroja lo ocurrido y que debe ser contrastado. como lo fue. con la declaración en audiencia. Declaración que fue también contradictoria y puede reducirse a mera percepción personal: -la manera cómo te habla la manera como la carga y lo aprieta"; ciertamente no es esta una respuesta que ratifique alguna de las versiones entregadas por la ISABELLA en el decurso del

proceso. Se citan los diferentes testimonios escritos allegados como prueba dentro del proceso, pero todos ellos apenas otra evidencia de contradicción entre que se menciona informes respecto a la actitud de la madre lo que perciben sus amigos y familiares. Un ejemplo claro de ello testimonio escrito de JOHAN BREHINER GONZALEZ CHARRY ' quien da una opinión personal sobre la señora CALDERON, pero que en el año 2021, el mismo la denunció por violencia intrafamiliar terminando el fallo en contra de ella. Situación puede ser corroborada en la Resolución 546 del 9 de noviembre de 2021. Todas las opiniones o recomendaciones contrastan con los informes de enfermería que se citan en los alegatos de conclusión presentados por este apoderado y contenidos en resolución 269 del 5 de julio, ante esta comisaria. Al señor STIVEN GUZMÁN se le prohibió ver a su hijo en FAN y por ello no cuenta con concepto alguno de esta institución. La restricción a las visitas del padre. según lo ha dejado claro esta comisaria. obedeció a lo siguiente: actualmente no se tiene certeza de quién es el padre biológico del niño, y entre los dos posibles padres se han presentado conflicto en el lugar de las visitas, lo que repercute directamente en perjuicio de los derechos fundamentales del niño por lo que fue necesario suspender los encuentros hasta tanto se adelante la investigación de la paternidad y se establezca la verdadera filiación, para lo cual este despacho mediante Auto No. 383 del 05 de abril de 2022 ordena realizar prueba de ADN tanto al padre legal, como al presunto padre biológico, para saber la filiación real del niño. La certeza sobre paternidad no ha llegado por las expuestas en la resolución del 5 de julio. pero ello no es óbice para las visitas al señor GÚZMÁN MEDINA puesto que legalmente él es el padre del niño JUAN ALEXANDER GUZMÁN MEDINA. Frente a los hechos de violencia en el FAN durante audiencia el señor GUZMÁN aclaró que fue con el padre de ISABELLA CALDERON y no con el otro presunto padre de JUAN ALEXANDER. Situación a la que BEATRIZ ELENA GOMEZ RIVERA y su hija ISABELLA CALDERON negaron tales hechos de violencia. Sin embargo con una medida como la de cambiar los horarios de encuentro para que no hubiese encuentros entre los

presuntos padres de JUAN ALEXANDER podrían evitarse los inconvenientes y STEVEN hubiere podido dejar también su impresión ante FAN de ser persona activamente preocupada por su hijo e interesado en su relación afectiva y bienestar. como ha demostrado con interés a lo largo de este proceso. En ningún momento se decidió visitar el lugar de residencia del señor ESTIVEN GUZMÁN para que el equipo interdisciplinario diera su concepto. Situación que dejo en desventaja al padre del NNA en cuestión y ahora se inclina de manera injusta la balanza hacia la madre. Dice en la resolución 296 del 5 de julio pasado • Que. (SIC) de acuerdo interrogatorio en esta audiencia, en la que el señor STIVEN ALEXIS GUZMÁN MEDINA, menciona que su situación migratoria es irregular en país...- Esta afirmación no es cierta. Se cita el aparte correspondiente a la pregunta y respuesta del señor GUZMÁN MEDINA: PREGUNTA: nos puede informar desde cuando usted y esas personas que menciono, se encuentran en Colombia RESPUESTA: Estan formal. yo en Colombia tengo 4 años y ellos tienen 6 meses. P: nos puede informar en calidad en que están si están de manera legal o de manera provisional en el país RESPUESTA: Están formal. Si ello no fuera suficiente se puede ver en el folio 16 del expediente el Permiso Especial de Permanencia. Documento que facilita la regularización de los nacionales venezolanos en el país. Documento que facilita la regularización de los nacionales Venezolanos en el país. Finalmente. frente la cuota de alimentos, reconoce el señor STIVEN GUZMÁN MEDINA que JUAN ALEXANDER GUZMÁN CALDERÓN es su hijo no haya prueba fehaciente que diga lo contrario. Por ello no encuentra inconveniente alguno en que se haya fijado cuota de alimentos contribución al bienestar de su hijo y lo hará de manera oportuna. Sin embargo, presenta desacuerdo en que sea de carácter monetario. Ya que en la audiencia de conciliación del 7 de enero pasado de la DEFENSORIA DE FAMILIA ADSCRITA AL CENTRO NORORIENTAL se había acordado que fuese está en especie y con el mayor gusto y voluntad mi poderdante solicita se mantenga de esta manera y con la forma en cómo se propone al inicio de este documento. Entiende mi poderdante que la

denuncia por presuntas conductas sexualizadas hacia su hijo debe ser tomadas con la mayor seriedad y protección hacia el niño, por ello, espera salir bien librado del proceso penal ante la fiscalía y que su buen nombre este limpio de mancha tan delicada puesto que en la realidad esto no ocurrió, solo existe en el imaginario de la denunciante. Por ello, solicita que menos se le permita a hijo los términos del acta de conciliación que ya se ha mencionado. Frente CAI que está ubicado en el parque de aire libre y por un tiempo determinado y los demás términos definidos por comisaria puesto que el proceso penal puede llevar mucho tiempo, él no ve a su hijo hace más de 6 meses y pueden pasar muchos meses más sin que el señor JUAN GUZMÁN CALDERON pueda ver el rostro de padre y así una relación afectivo paternal adecuada, ello sobre base de las contradicciones señaladas en cuanto al relato del "abuso sexual - que se ve en PARD"-

Recibido el expediente, este Despacho avocó el conocimiento del asunto y se confirió el correspondiente traslado al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho, así como al Defensor de Familia, quienes guardaron silencio.

Debe entonces entrar el Despacho a adoptar la determinación que en derecho corresponda y para ello se aborda el análisis del procedimiento administrativo y los distintos pasos que con llevaron a la aludida actuación administrativa así:

#### ANTECEDENTES

El pasado 5 de julio de 2022, La Comisaria de Familia Comuna Cuatro de Campo Valdés, realizo audiencia de PRUEBAS Y FALLO en la cual se tomó medida de restablecimiento de derechos, en este proceso que se tramita a favor del menor de edad JUAN ALEXANDER GUZMAN CALDERON, tras analizar todo el acervo probatorio ordenó mediante resolución No. 269.

Resuelto los recursos se dispuso, él envió del expediente para su homologación.

Es la oportunidad entonces, de resolver lo atinente a la homologación.

### CONSIDERACIONES

El análisis de la figura jurídica de la homologación, entraña el estudio y verificación del cumplimiento de las normas propias del juicio (control de legalidad) y, en tratándose de asuntos de restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que es fundamental, verificar que la decisión cuestiona, además, tenga sustento en las pruebas arrimadas y en la prevalencia del interés superior del niño, como puntualmente se ha sentado, entre otras, en la sentencia T-730 del 25 de noviembre de 2015, Magistrado Ponente, Luis Guillermo Guerrero Pérez, así: “(...) no cabe duda de que en la actualidad la solicitud de homologación envuelve no sólo un control formal derivado del respeto de las reglas de procedimiento que rigen el trámite de restablecimiento de derechos, sino también un examen material dirigido a confrontar que la decisión adoptada en sede administrativa sea razonable, oportuna y conducente para proteger los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, en términos acordes con el interés superior de los menores de edad. Sobre este punto, no sobra recordar que uno de los fines del Estado, es garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución (CP art. 2) y que, en el caso de los menores de edad, por su propia naturaleza, aquellos tienen un carácter prevalente (CP art. 44).”.

Se tiene también que la acción de homologación ante el juez de familia, “...debe verificar no sólo el cumplimiento del procedimiento administrativo, sino también velar por la garantía y protección del interés superior de los menores y los derechos de los familiares. Es decir, la

autoridad judicial cumple una doble función: por una parte, realiza el control de legalidad de la actuación administrativa, pero al mismo tiempo, examina que se hayan respetado los derechos fundamentales de los implicados en el trámite, actuando de esta forma como juez constitucional.” (Sentencia T-212 del 1º de abril de 2014, Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez. Subraya del Juzgado.)

Reza el artículo 29 de la Constitución Nacional: “ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

*“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”.*

Es claro entonces, que el proceso administrativo de restablecimiento de derechos tiene que ceñirse en su trámite a las reglas propias del debido proceso, entre ellas, la notificación del auto de apertura de la investigación a los representantes legales del niño, niña o adolescente o a quienes lo tengan bajo su cuidado y custodia y el traslado para su pronunciamiento, tal como se prevé en los artículos 100 y 102 de la Ley 1098 de 2006 y omitir esta etapa procesal, afecta el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso.

De otro lado, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia al concretar el concepto del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, ha expuesto, entre otros que: “Las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior cuentan con un alto margen de discrecionalidad para evaluar, en aplicación de las disposiciones jurídicas relevantes y en atención a las circunstancias fácticas de los menores de edad implicados, cuál es la solución que mejor satisface dicho interés, teniendo en cuenta el alto grado de diligencia, celo y cuidado que deben adoptar al momento de

tomar sus decisiones, mucho más tratándose de niños de temprana edad, cuyo proceso de desarrollo puede verse afectado en forma definitiva e irremediable por cualquier decisión que no atienda a sus intereses y derechos” (Sentencia T-580 A del 25 de enero de 2011, Magistrado Ponente, Mauricio González Cuervo).

Esa Honorable Corporación también ha sentado los criterios jurídicos, como lineamientos para efectivizar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, para lo cual se retoma el siguiente pronunciamiento: “i) Garantía del desarrollo integral del menor”: Según este criterio la familia, la sociedad y el Estado deben brindar a los niños la protección y la asistencia necesarias para asegurarles el desarrollo armónico e integral desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético, así como la plena evolución de su personalidad. “ii) Garantía del pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor. Los derechos de los menores deben interpretarse siempre aplicando la norma más favorable a sus intereses. iii) Protección del menor frente a riesgos prohibidos” Se debe amparar al menor de todo tipo de abusos y arbitrariedades, y protegerlos frente a condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, entre otros. “iv) Equilibrio entre los derechos de los niños y los derechos de sus parientes biológicos o de hecho, sobre la base de que prevalecen los derechos del menor. Cuando el equilibrio entre los derechos del niño y los de sus parientes (biológicos o de hecho) se quiebre, la solución deberá ser la que mejor satisfaga el interés superior del menor. En relación con los intereses de los padres, estos pueden ser antepuestos a los del niño cuando ello satisfaga su interés prevaleciente, y garantice la materialización de su interés superior. v) Necesidad de evitar cambios desfavorables en las condiciones presentes del menor involucrado. Al momento de adoptar una decisión respecto del bienestar del niño implicado, la autoridad competente debe abstenerse de desmejorar las condiciones en las cuales se encuentra éste al momento mismo de la decisión, según las

características del cuidado que está recibiendo y a la forma en que éstas le permiten materializar plenamente sus derechos fundamentales, independientemente de su nivel de ingresos.”. (Sentencia T-768 del 06 de noviembre 2013, Magistrado Ponente, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

Ahora bien, para el estudio del presente caso, tiene especial importancia el análisis del derecho de los niños, niñas y adolescentes, así como a tener una familia y a no ser separados de ella (artículo 22 de la Ley 1098 de 2006); sin embargo, toda esta gama de derechos debe mirarse siempre bajo la óptica del interés superior de los niños, como bien lo hizo la Funcionaria administrativa, para el efecto sirvió de fundamento “verificación de cumplimiento de derechos, valoración emocional inicial y entorno familiar inicial “ El cual fue presentado por profesionales de psicología y trabajo social, luego de valorar a todo el grupo familiar.

Recibe la Comisaria de familia de la Comuna Cuatro Campo Valdés, el presente proceso de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, por presentarse en el contexto de Violencia Intrafamiliar, como fue devuelto por competencia desde el Centro Zonal del ICBF, teniendo en cuenta el sitio de residencia del mencionado menor de edad.

En fecha del 5 de julio de 2022, se llevó a efecto la audiencia de PRUEBA y FALLO, según lo en artículo de la ley 1098 de 2006 modificada por el artículo 4 de la ley 1878 del 2018 en favor del niño JUAN ALEXANDER GUZMAN CALDERON RESOLUCION No. 269 (CONTINUACION) Radicado 2-004949-22, tomando en cuenta las siguientes CONSIDERACIONES: “...En pocas palabras. las autoridades administrativas, al momento de decretar y practicar medidas de restablecimiento de derechos. deben ejercer tales competencias legales de conformidad con la Constitución, lo cual implica proteger derechos con racionalidad y proporcionalidad. La responsabilidad parental, de acuerdo al artículo 14 de la Ley 1098 de 2006, (Código de Infancia y Adolescencia) implica entre Otras cosas

obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los niños durante su proceso de formación- a fin de que estos pueden alcanzar el máximo grado posible de bienestar y satisfacción de sus derechos; carga con la cual no se considera que hayan cumplido los progenitores del niño.

Que, de acuerdo al principio del derecho probatorio de comunidad de la prueba, se ha valorado la totalidad de las mismas aportadas regularmente al proceso por las diferentes partes del mismo. extrayéndose del acervo probatorio. especialmente de la prueba testimonial recaudada del expediente que al niño JUAN ELEXANDER GUZMAN CALDERON, se le han vulnerado sus derechos.

Es indudable que el niño tiene sus derechos vulnerados por la afectación física, ya que en la versión de los hechos de violencia intrafamiliar referidos por la madre en el hospital LEON XIII, donde se encontraba el niño hospitalizado por un absceso cutáneo furúnculo, en la que madre manifiesta que -el padre del niño le iba apegar a ella con un tenedor y le causo fue un daño al niño, el pediatra y el trabajador social del hospital activaron ruta de violencia de género ya que el niño se encuentra en medio de los conflictos entre los progenitores, lo que demostró la incapacidad en el momento de los padres de garantizar los derechos fundamentales al niño y esto impide que el rol como padres sea asumido con responsabilidad. Que, en la verificación realizada por el ICBF. Se Observó que cuenta con el apoyo de familia extensa sin embargo la Situación de Violencia intrafamiliar entre los padres. expone a Juan Alexander a situaciones donde se compromete su integridad y su vida al quedar en medio de los conflictos y agresiones físicas de los padres. Que de acuerdo a estos hechos de violencia el señor STIVEN ALEXIS GUZMAN que ya no reside en este domicilio de la casa de la señora ISABELLA, que su salida de allí se debió a los múltiples inconvenientes en la convivencia con los integrantes del hogar, luego de la salida de Juan Alexander para un hogar de paso fue

obligado a salir de esta familia. Que de acuerdo a las pruebas allegada al despacho por la señora ISABELLA, donde anexa cartas de recomendaciones personales, donde expresan- que es una madre dedicada y responsable con su hijo, además del interés que ha mostrado durante la permanencia del bebe en hogar sustituto. Que en el informe de FAN refiere: -la progenitora es puntual, la madre al ver al bebe lo abraza fuerte y da muchos besos, él bebe permanece tranquilo, se le dice que aproveche el encuentro para hablarle y cantarle. Al finalizar el encuentro la madre se pone a llorar y dice que la situación es muy dura y que ella quiere tener pronto a su bebe, se trata de calmarle y se le recuerda que el próximo encuentro es el 21 de abril, se despide del bebe afectuosamente por medio de besos y abrazos. Que en el informe de la visita domiciliaria encuentra un hogar con buenas condiciones socio económicas en el cual los proveedores económicos Son el señor Juan Gonzalo y la señora Olga Celina, abuelos maternos del niño Juan Alexander, ambos son pensionados; la madre no está laborando, pero refiere que los primeros entrarían a asumir la función de provisión en caso del reintegro. Igualmente, la progenitora estaría en condiciones de asumir esta función, contando con los demás adultos convivientes en el hogar a quienes asumirían la función de cuidado al niño, mientras las ausencias de la madre. De acuerdo al informe de la visita domiciliaria realizada en la vivienda de la señora ISABELLA CALDERON del día 21 de junio de 2022, donde el profesional relaciona factores protectores y las siguientes recomendaciones: FACTORES PROTECTORES: Las personas entrevistadas refieren que la progenitora en su rol materno se le observo cuidadora cariñosa, comprometida y de no ser por los inconvenientes con su expareja pudo haberse quedado al cuidado de su hijo, la expareja de la progenitora con quien ocurrieron hechos de violencia intrafamiliar ya no reside en la vivienda y no frecuenta el sector.

- Red de apoyo funcional en abuelos y el resto de la familia materna, tienen la voluntad de asumir también de funciones de crianza y protección complementarias a la de la madre Inclusive en su reemplazo.

RECOMENDACIONES: Entrega de cuidados personales a la progenitora.

con el apoyo de los demás familiares extensos maternos convivientes. Que al niño JUAN y la madre les asiste el interés supremo de tener una familia y no ser separado de ella, la medida de institucionalización resulta desproporcionada. Que, de acuerdo al interrogatorio en esta audiencia, en la que el señor STIVEN ALEXIS GUZMAN MEDINA, menciona que su situación migratoria es irregular en el país y que no cuenta con un trabajo estable. También se tiene en cuenta que en las declaraciones de la madre y la abuela del niño, donde menciona que el señor STEVEN, tiene conductas sexualizadas besos en las partes íntimas al niño, por lo cual presentó denuncia en la fiscalía y se deberá esperar que sea esta instancia la que resuelva si existió o no el abuso sexual denunciado. Por último, como aún no se ha dictado audiencia de fallo del proceso por violencia intrafamiliar y que aún no se establece cual es la responsabilidad de los padres. El despacho haciendo un análisis de los elementos materiales de prueba, obrantes en el expediente se logró identificar una red de apoyo garante de los derechos del menor, la familia extensa de la señora ISABELLA que ofrece al niño cuidados y protección por ende se toma en cuenta las recomendaciones. Debe también tenerse en cuenta que a la fecha se encuentra ordenada prueba de ADN con quienes la sonora ISABELLA ha señalado como posibles padres biológicos del niño y se realizó la primera en forma particular con el señor JOHAN BREHINËR GONZÁLEZ CHARRY, por haber este asumido su costo, estando actualmente a la espera del resultado y frente al señor STIVEN ALEXIS GUZMÁN, se solicitó a medicina legal, sin que hasta la fecha se haya dado respuesta frente a la solicitud. Y Finalmente, de acuerdo con las recomendaciones realizadas por el área de trabajo social en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos se debe contemplar la posibilidad de un cambio de medida, decisión que se tomará en esta audiencia. Que, de acuerdo con las anteriores consideraciones, la suscrita Comisaria de Familia de la Comuna Cuatro, en uso de sus facultades legales especialmente las conferidas por la Ley 1098 de 2006 en armonía con su Decreto reglamentario 4840 de 2007, Ley 294 de 1996, modificada por la ley 575 de 2000, y 2126 de 2021.

RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR que al NNA JUAN ALEXANDER GUZMAN CALDERON de 07 MESES DE EDAD, identificado con NIJ[P 1.023,662356, hijo de ISABELLA CALDERON GOMEZ y STIVEN ALEXIS GUZMAN MEDINA, se le vulneraron los derechos a la calidad de vida y ambiente sano (artículo 17), integridad personal (Art 18). SEGUNDO: AMONESTAR a la padres ISABELLA CALDERON GOMEZ y STIVEN Y ALEXIS GUZMAN MEDINA, con el fin de que como padres, garanticen los derechos de JUAN ALEXANDER GUZMAN CALDERON y se abstengan de cometer actos de vulneración del mismo, y dada su negligencia en el ejercicio de su rol, por encontrarse en medio de agresiones físicas entre los padres, de las cuales también ha sido víctima, además del abandono físico, emocional y afectivo, dado que dichas actuaciones vulneran los derechos fundamentales del niño, tal como se desprende de las pruebas inicialmente recibidas y relacionadas en la historia de la atención en IC8F y de la HISTORIA CLINICA DEL MENOR TERCERO: ORDENAR como medida principal de restablecimiento de derechos la consagrada en el artículo 53 de la ley 1098 de 2006 de ubicación en medio familiar del niño JUAN ALEXANDER GUZMAN CALDERÓN, en cabeza de la señora BEATRIZ ELENA GOMEZ RIVERA. en calidad de abuela, con su red de apoyo constituida principalmente por su hija ISABELLA CALDERON GOMEZ en calidad de madre, sin perjuicio del ejercicio conjunto de la patria potestad, quien deberá brindar al niño la atención y cuidados indispensables para garantizar su desarrollo físico, moral, emocional, social e intelectual. La abuela deberá garantizar que se cumplan las medidas ordenadas en esta comisaria de familia y velar por el bienestar físico, emocional y psico afectivo del niño; además no podrá permitir que el niño sea puesto en riesgo o expuesto a las situaciones que dieron origen al presente PARD. CUARTO: PROHIBIR LAS VISITAS al STEVEN ALEXIS GUZMAN, en calidad de padre. hasta tanto los profesionales psicosociales de la comisaria de familia recomienden la reactivación de las mismas, basadas en el cumplimiento por parte de éste, de lo ordenado en el PARD según los pronunciamientos de la fiscalía con respecto a la denuncia que por presunto abuso sexual presentó la madre

del niño; también debe tenerse en cuenta el proceso que por VIF se adelanta en esta comisaría y que deberá cumplirse las medidas aquí ordenadas tales como prohibición de acercarse e ingresar a cualquier lugar donde se encuentre la señora ISABELLA CALDERON GÓMEZ. Fijar cuota alimentaria en favor de JUAN ALEXANDER GUZMÁN CALDERÓN y a cargo del padre senes STIVEN ALEXIS GUZMÁN MEDINA, en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/C mensuales) que deberá consignar en cuenta de ahorros que suministre la abuela materna y cuidadora o a través de empresa de giros; dicha suma deberá pagarla del 15 al 20 de cada a partir del 15 de julio de 2022. QUINTO: RATIFICAR LA ORDEN, al padre STIVEN ALEXIS GUZMAN MEDINA, de asistir a un curso pedagógico de la Defensoría del Pueblo sobre derechos de la niñez para lo cual deberá aportar a este despacha, certificación escrita sobre su realización. so pena de multa convertible en arresto. de conformidad con los Artículos 54 y 55 de la Ley 1098/06. El curso se realiza de forma virtual. SEXTO: ORDENAR al área PSICOSOCIAL hacer seguimiento a fin de verificar el cumplimiento y la efectividad de las medidas adoptadas en esta providencia en un tiempo no mayor a seis (06) meses, no obstante, se le hace saber a las partes. que la medida de protección adoptada será objeto de revisión con posterioridad, de acuerdo a las condiciones y hechos que se presenten en la relación familiar. SEPTIMO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la diligencia do amonestación, acarreará a los infractores la sanción de multa equivalente al valor de uno (1) a cien (100) salarios mínimos diarios legales vigentes. convertibles en arresto a razón de un (1) día por cada salaria mínimo legal vigente de multa, según Art. 55 de la ley 1098 de Esta sanción será impuesta por el Defensor de Familia. OCTAVO: INFORMAR a las partes que de acuerdo con el artículo 103 de la Ley de 2006, las medidas tomadas podrán ser modificadas o suspendidas Si se demuestra la alteración de las circunstancias que dieron lugar a ellas. NOVENO: INFORMAR a las partes que se remitirá copia de to resuelto al Coordinador del Centro Zonal Nororiental del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el fin de

que se realice seguimiento a la medida de restablecimiento sin perjuicio del seguimiento de este Despacho. Lo anterior de conformidad con el Inciso segundo del artículo 96 de la Ley 1098 de 2006 y su Decreto Reglamentario 4840 de 2007. DECIMO: INFORMAR a las partes, que la presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella procede el recurso de Reposición, que debe interponerse en los términos del Código General del Proceso y se resolverá dentro de diez días siguientes a su formulación, Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, si alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión, El Ministerio Público lo solicitará con las expresiones de las razones en que funda su oposición (Artículo 100 Ley 1098/2006, modificado por la Ley 1878 de 2018), y se notificara a las partes en debida forma”.

Desde este momento y tomando en cuenta los planteamientos que desataron el recurso de Homologación, desde esta instancia judicial, se resolverá lo pedido, previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

### ROL DEL JUEZ EN SEDE DE HOMOLOGACIÓN

Ha dicho la Corte Constitucional Indistintamente, para entender los extremos de la función del Juez de Familia en el trámite de homologación, es imperativo hacer referencia al contenido de los artículos 99 y 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Una vez admitido el asunto por parte del Juez de Familia, éste podrá correr traslado al Ministerio Público y al Defensor de Familia adscrito al Juzgado para que rindan concepto.

Las decisiones que dentro de este proceso se adopten, son de vital importancia precisamente por el tipo de intereses que están en juego, sobre todo en relación con el deber reforzado de protección y garantía de los derechos de las niñas involucradas.

Es por esto que la observancia de la práctica de todas las pruebas pertinentes posibles, sean indispensables para que los padres o familiares de los niños, las niñas o adolescentes gocen de las garantías que ofrece el derecho al debido proceso, y corresponde al juez de familia ejercer el control de legalidad a él conferido, motivando suficientemente las razones que lo justifiquen.

Así mismo la Corte Constitucional se ha pronunciado ampliamente sobre los alcances, fines y límites de este control de legalidad en los siguientes términos

Esta obligación, consagrada a nivel constitucional (art. 44, C.P.), internacional (Convención sobre los Derechos del Niño, art. 27) compete a la familia, la sociedad y el Estado, quienes deben brindar la protección y la asistencia necesarias para materializar el derecho de los niños a desarrollarse integralmente, teniendo en cuenta las condiciones, aptitudes y limitaciones propias de cada niño.

Protección del niño frente a riesgos prohibidos. Se debe resguardar a los niños de todo tipo de abusos y arbitrariedades, y se les debe proteger frente a condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la violencia física o moral, entre otros, y en general, el irrespeto por la dignidad humana en todas sus formas. No en vano el artículo 44 de la Carta ordena que los niños “serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, entre otros.

Dicha enunciación agota todas las situaciones que pueden constituir amenazas para el bienestar de cada niño en particular, que deberán determinarse atendiendo a las circunstancias del caso concreto. (resalto fuera de texto)

## LAS MEDIDAS DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS Y DE PROTECCIÓN

La homologación tiene por objeto revisar requisitos procesales y situaciones de fondo, esto es, si la decisión administrativa atendió el interés superior del niño, niña o adolescente en el PARD, así lo determinó la Corte Constitucional en la Sentencia T 502 de 2011.

En este sentido, conforme a la anterior normativa, luego de revisado y estudiado el caso de estudio, y con las pruebas tanto documentales como testimoniales, que obran en el proceso; como lo son las valoraciones psicológicas, informes socio familiares e intervención y apoyo de los profesionales de la institución FAN, como también las diferentes remisiones a curso pedagógico, las conclusiones y recomendaciones encontradas en el proceso y el análisis realizado por la autoridad administrativa para poder tomar decisiones de fondo frente a la protección de los derechos fundamentales del niño JUAN ALEXANDER GUZMAN CALDERON. Definiendo, por último, la medida de ubicación en medio familiar extenso para el restablecimiento de los derechos del niño JUAN ALEXANDER GUZMAN CALDERON. Es importante señalar, que no se encuentra motivo para revocar las decisiones tomadas, por parte de la autoridad administrativa, siendo responsabilidad de los padres, asumir comportamiento como personas adultas, considerando que más allá de su situación de pareja o padres separados es su obligación la de amar, educar y proteger a sus hijos, acción que debe ser compartida y que en este caso no es posible establecer por las dificultades que desbordan el conflicto familiar, donde éstas responsabilidades son suplantadas por

resentimientos y rencores que los deja en posición de maltrato frente al otro. Avizorándose una actitud poco responsable en su ejercicio de padres.

## DEL RECURSO DE HOMOLOGACION

### SINTESIS FACTICA:

En fecha del 5 de julio de 2022, la Comisaria Familia Comuna 4 de Medellín, profirió resolución 269, en cuya oportunidad el apoderado judicial del señor STIVEN ALEXIS GUZMAN MEDINA Dr. GERMAN HERNANDO FLOR BENITEZ, presentó recurso de reposición frente a las medidas de restablecimiento de derechos del menor de edad JUAN ALEXANDER GUZMAN CALDERON, lo que, fue revisado y analizado en esta instancia, a la luz de todo el trámite y actuaciones realizadas de conformidad con la normativa legal existente, para ello. Por parte de la autoridad Judicial, se tiene que en la misma, se hizo análisis profundo, tanto de la prueba documental y testimonial, como de los informes de verificación de derechos y estudios psico sociales practicados en dicha instancia por parte de profesionales de Trabajo Social y psicología, los que fueron incorporados al proceso con sus respectivas conclusiones y recomendaciones, que llevaron a la COMISARIA DE FAMILIA, a tomar decisión al respecto, para poder restablecer los derechos vulnerados al niño JUAN ALEXANDER GUZMAN CALDERON, acaecidos en el contexto de Violencia Intrafamiliar, dados los conflictos entre sus progenitores; se presentó prueba de denuncia ante la fiscalía por hechos de violencia intrafamiliar por parte de la progenitora del niño JUAN ALEXANDER frente a su integridad física y emocional, como también por la conducta sexualizada del progenitor frente al menor JUAN ALEXANDER GUZMAN CALDERON, siendo competencia de la fiscalía resolver sobre el aspecto señalado. Se tiene que la Comisaria de Familia Comuna dando cumplimiento a lo ordenado por la Ley 1098 de 2006, ante la vulneración de derechos del niño JUAN ALEXANDER a la protección integral, desarrollo

y continuidad de vida en un ambiente sano y de protección a su integridad física, emocional y afectiva, al debido ejercicio de la responsabilidad parental y a tener una familia y no ser separado de ella, tomo decisiones acordes a la situación presentada en cuanto a los derechos vulnerados al mencionado menor de edad, mediante la resolución No. 269 del 5 de julio de 2022, al ordenar la ubicación en medio familiar materno bajo la responsabilidad de la abuela materna al niño en comento al existir condiciones socio económicas y familiares generativas de protección para el citado infante JUAN ALEXANDER GUZMAN CALDERON. (Art. 53 de la Ley 1098 de 2006).

Es de indicar, en el estudio de la causa, que la Comisaria de Familia, procedió de manera comprometida y ajustada a la ley, tanto en la práctica de las pruebas, como en el estudio y análisis de las mismas, haciéndose palmario que la toma de decisiones tomadas por dicha autoridad administrativa, centro su atención en restablecer los derechos vulnerados al niño JUAN ALEXANDER, yendo más allá, al tener en cuenta la parte de los derechos del niño a los ALIMENTOS, como se hizo de conformidad con el artículo 129 de la ley 1098 de 2006. Se tiene que en cuanto a la interrupción de las visitas del niño con el señor ESTIVEN GUZMAN MEDINA, esto tiene su fundamento en el mismo proceso de Violencia intrafamiliar que se encuentra en curso, ya que existe medida de protección, por los comportamientos inapropiados del señor ESTIVEN ALEXIS GUZMAN MEDINA, existiendo además hechos de violencia en contra de la parentela extensa materna del infante, la cual expulsó al progenitor de su vivienda, por hechos relacionados con violencia dentro de la convivencia. En relación a la cuota alimentaria fijada a cargo del señor ESTIVEN ALEXIS GUZMAN para con su hijo JUAN ALEXANDER GUZMAN CALDERON, la comisaria de familia tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, al señalar la cuantía de la misma y señalando su forma de pago, con lo cual se puede tener un miramiento positivo ya que evitara a futuro que se den mayores conflictos o

desacuerdos a nivel de la convivencia familiar al hacerse entrega de la misma a la señora BEATRIZ CALDERON, abuela paterna del niño, sin encontrarse sustento alguno para proceder a la modificación solicitada por el acreedor alimentario a través de su apoderado judicial. De otro lado, se tiene que en el desarrollo de la actividad probatoria, el apoderado judicial del señor ESTIVEN ALEXIS GUZMAN MEDINA tuvo la oportunidad de solicitar en el momento procesal oportuno, todas las pruebas que considerara conducentes para la toma de decisiones en el presente asunto y de hecho las que solicitó le fueron decretadas en la oportunidad legal oportuna por parte de la autoridad administrativa, sin que en las mismas se hubiese solicitado prueba sobre la constatación de las condiciones socio familiares del señor GUZMAN MEDINA, quien mediante interrogatorio informo que vivía en un apartamento y que vivía solo y pagaba arriendo, quedando en meros dichos el supuesto apoyo, para los cuidados del niño por parte de familiares o conocidos procedentes de Venezuela, desde hacía 6 meses residentes en municipios del área metropolitana, sin que soportara su interés o suficiencia moral y económica para constituirse en red de apoyo familiar extensa paterna, es decir no se encuentra violación al debido proceso, ni elementos que pudieran dar lugar a nulidad alguna, observándose que el proceso fue saneado sin encontrarse vicios de nulidad dentro de la misma audiencia de pruebas y fallo. Sobre la suspensión de las visitas del señor ESTIVEN ALEXIS GUZMAN y el niño JUAN ALEXANDER GUZMAN CALDERON, debe cumplirse con la práctica de la prueba de ADN, para corroborar o tener certeza sobre la filiación del pluricitado menor de edad, que a bien, tiene derecho a la identidad y deberá también el señor ESTIVEN ALEXIS GUZMAN, cumplir con lo ordenado en la resolución atacada, presentando los soportes para verificar que se dio cumplimiento a todo lo ordenado por la autoridad administrativa.

Corolario de lo anterior y sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por  
autoridad de la Constitución y la Ley,

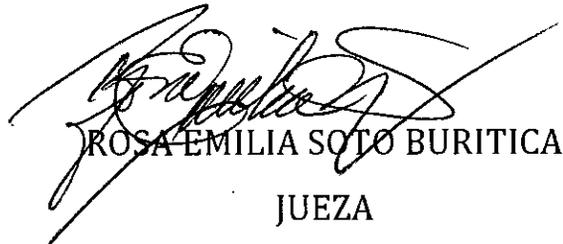
FALLA

PRIMERO: NO SE HOMOLOGA la resolución No. 269 de julio 5 de 2022,  
proferida por la COMISARIA DE FAMILIA COMUNA CUATRO DE  
MEDELLIN.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión al Agente del Ministerio, así como a  
la Defensora de Familia adscritos al Juzgado.

TERCERO: Se ordena devolver el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA  
JUEZA